



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 00171

Venadillo, Tol., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2022-00065-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: HOVER CIFUENTES SERRATO
EJECUTADO: SANDRA MILENA RUIZ ALFARO

O B J E T O.

Procede el Despacho mediante esta providencia, a decidir sobre la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO en este asunto, considerando que de acuerdo con el informe secretarial que antecede se tiene que el proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra inactivo hace más de un (1) año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Examinado el proceso encuentra el despacho que, se configuran los presupuestos consagrados en la norma en cita, como quiera que revisado el expediente no se han resuelto excepciones, ni tampoco se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, lo anterior como quiera que no se ha notificado a la parte ejecutada del auto de mandamiento de pago, proferido el pasado 21 de abril de 2022, y que desde dicha providencia la parte ejecutante, no ha agotado las diligencias para efectuar la notificación personal, o en su defecto que haya elevado solicitud de medidas cautelares, para garantizar el pago de la suma ejecutada.

Adicionalmente, ha de destacarse que no se encuentra pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, como quiera que la decretada al interior fue debidamente comunicada, sin que la misma haya sido eficaz para procurar el pago de las sumas adeudadas. Así, se tiene entonces, que desde el momento en que se libró el respectivo mandamiento de pago, ha transcurrido más de un año, sin que la parte interesada, haya impulsado el proceso, a fin de continuar con su trámite en la ejecución de las sumadas adeudadas, por lo que resulta procedente imponer la consecuencia procesal pertinente.

En este orden de ideas, el despacho considera viable, decretar la terminación de este asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO y en consecuencia, ordenar el archivo de la actuación con las constancias del caso. El despacho, se abstiene de condenar en costas en consideración a que, no se verifica dentro del plenario su efectiva causación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo-Tolima,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Sin necesidad de desglose de los documentos base de ejecución, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual conforme lo dispuso en su momento, el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Archívese el proceso, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Copied with CamScanner

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO